

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., nueve de agosto del dos mil veintitrés

La demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovida por **Edna Julieth Ramírez García** contra **Vitelio Pulecio Suárez**, deberá inadmitirse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El libelo introductor fue remitido por el profesional del derecho desde el canal electrónico jimenezramirezsociados@gmail.com, el cual como se muestra en la imagen no corresponde al registrado en el Sirna.

| # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|--------------------------|---------|--------------------|---------------------------|
| 296350 | VIGENTE | - | FELIPERAMIREZC45@HOTMAIL. |

Tiene dicho este estrado judicial que el correo electrónico hace parte de la identificación digital, ahora bien, el canal electrónico dispuesto en dicho aplicativo tiene los fines del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por tanto la demanda y las actuaciones deben ser remitidas desde el canal o los canales registrados.

En el poder conferido se cumple las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213, pues en el se menciona el canal registrado por el profesional en el Sirna y otro que coincide con correspondiente a la remisión de la demanda.

Así entonces, deberá el profesional del derecho en el término de subsanación proceder a la actualización de los datos en tal aplicativo e incluir sus diferentes canales de comunicación, pues se reitera dicho aplicativo permite inscribir más de un correo electrónico y así informarlo al despacho, o remitir la demanda y la subsanación desde el correo registrado si no es su deseo registrar otro.

Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, esto es, indicar la forma como el extremo activo obtuvo el canal electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, esto es, los correos cruzados entre ellos; de no procederse y se subsane el defecto inicialmente anotado, la notificación deberá surtirse en la dirección física anunciada en la demanda.

Si bien en la demanda se desarrollan adecuadamente las causales 1 y 2 del artículo 154 del Código Civil, no así la 3 invocada en la demanda y en el poder, por tanto deberán precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ellas acaecieron.

Se inadmitirá la demanda y se concederá el término para su corrección.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** promovida por **Edna Julieth Ramírez García** contra **Vitelio Pulecio Suárez**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al extremo activo para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d8591a2b6bd9775dd3155dcd6299af940ca51018fda301894613effedbb18e**

Documento generado en 09/08/2023 09:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>